

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. ALIMENTOS, 2021-00673

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que la parte demandada en este asunto, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal pertinente y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Reconocer personería al Dr. Jair A. Burbano Sandoval, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, acompañada del acuerdo suscritos por los extremos procesales respecto de las pretensiones de la demanda, posteriormente coadyuvada por el apoderado del demandado, y toda vez que el inciso primero del artículo 314 del C.G. del P. señala que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, precepto este, que se ajusta al caso bajo estudio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en precitado artículo, aceptará el mismo y decretará la terminación del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad con el inciso primero del artículo 314 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciense.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFIQUESE;



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez